



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 25 PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO

Artículo 1º.- La legislación, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, establece que los Ayuntamientos en su ámbito territorial ejercerán las competencias en materia de acción social y servicios sociales que la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local señala, definiendo como competencias municipales, entre otras, "crear, organizar y gestionar los servicios básicos y específicos de ámbito municipal".

La Ayuda a Domicilio se enmarca entre los Servicios Sociales Básicos y por lo tanto es de obligada prestación para las Administraciones Locales de más de 20.000 habitantes.

Los Ayuntamientos pueden establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios de competencia municipal, según establece el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El servicio referido no se encuentra entre los exceptuados en el artículo 21, ni concurren las circunstancias del artículo 20.1 b) de la misma Ley.

Los recursos percibidos en concepto de precio público son parte integrante de la Hacienda Local con la consideración de ingresos de derecho público de carácter no tributario, por lo que para su cobranza la Hacienda Municipal ostentará las prerrogativas de Administración Pública y actuará conforme a las normas del Derecho Administrativo, todo ello de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece el régimen de precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- 1. Estarán obligadas al pago del precio público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio las personas beneficiarias del servicio.

2. Serán beneficiarios aquellos que, habiendo presentado la solicitud y documentación precisa, cumplan las normas de procedimiento y condiciones de acceso al servicio establecidas en el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y en la Resolución de 23 de diciembre de 1998, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y haya sido reconocido por resolución del Alcalde u órgano en el que delegue

Artículo 3º.- 1. La cuantía del precio público se determina en función de los ingresos mensuales de todos los miembros de la unidad familiar.

2. Se consideran unidades familiares, a efectos de lo dispuesto en este artículo, las integradas por quienes convivan en el mismo hogar, sea cual sea su relación.

3. Se considerarán ingresos de la unidad familiar los que resulten de la suma de los ingresos de cada componente, menos las deducciones, lo que dará el *Indicador de Ingresos Mensuales Computables*.

En el caso de unidad constituida por el solicitante, se computarán el 100% de sus ingresos anuales.

De los ingresos del cónyuge o pareja de hecho y/o hermanos, se computará el 100% de los ingresos anuales de cada uno.

De los ingresos de hijos y/o padres, se computará el 60% de los ingresos brutos anuales de éstos.

De los ingresos de nietos / abuelos, se computarán el 40% de los ingresos anuales.

En el caso de otros convivientes, se computarán el 25% de sus ingresos.

Para la adjudicación de las tablas se tomará como referencia los **ingresos brutos anuales**, tanto procedentes de pensión, nómina, intereses u otros, de los miembros que componen la unidad familiar, **divididos por doce**.

A los ingresos brutos mensuales de la unidad familiar que resultan de la suma por los miembros de familia, se aplicarán las siguientes reducciones:

- a) El alquiler de la vivienda habitual.
- b) Los gastos de hipoteca de la vivienda habitual, siempre que se justifiquen documentalmente.
- c) Los gastos por estancia en Centro de Día.
- d) Los gastos de atención domiciliaria particular.
- e) El 50 por ciento de los gastos derivados de tratamientos especializados, cuando se justifique fehacientemente su necesidad.
- f) El 50 por ciento de los gastos extraordinarios por situaciones especiales (avería en el domicilio, adquisición de un bien imprescindible que ha provocado un quebranto económico, etc...), consideradas como tal por el Trabajador Social y durante el periodo que dure el gasto.

1. Determinado el *Indicador de Ingresos Mensuales Computables* se determinará la cuantía del precio público 7

UNIDADES FAMILIARES DE UN MIEMBRO			
INDICADOR DE INGRESOS MENSUALES (€)			% APLICABLE
Igual o Menor	a	603,00	0
638,01	a	673,00	1,75
673,01	a	708,00	5
708,01	a	743,00	10
743,01	a	778,00	15
778,01	a	813,00	20
813,01	a	848,00	25
848,01	a	883,00	30
883,01	a	918,00	35
918,01	a	953,00	40
953,01	a	988,00	50
988,01	-	1.023,00	60
1.023,01			
1.058,01	a	1.093,00	80
1.093,01	a	1.128,00	90
1.128,01		en adelante	100
UNIDADES FAMILIARES DE DOS MIEMBROS			
INDICADOR DE INGRESOS MENSUALES (€)			% APLICABLE
Igual o Menor	a	783,00	0
783,01	a	818,00	1,75
818,01	a	853,00	5
853,01	a	888,00	10
888,01	a	923,00	15
923,01	a	958,00	20
958,01	a	993,00	25
993,01	a	1.028,00	30
1.028,01	a	1.063,00	35

Nº 25 Precio Público por prestación del servicio de ayuda a domicilio

		Nº 25 Precio Público por prestación del servicio de ayuda a domicilio	
1.063,01	a	1.098,00	40
1.098,01	a	1.133,00	50
1.133,01	a	1.168,00	60
1.168,01	a	1.203,00	70
1.203,01	a	1.238,00	80
1.230,01	a	1.273,00	90
1.273,01		en adelante	100
UNIDADES FAMILIARES DE TRES MIEMBROS			
INDICADOR DE INGRESOS MENSUALES (€)			% APLICABLE
Igual o Menor	a	963,00	0
963,01	a	998,00	1,75
998,01	a	1.033,00	5
1.033,01	a	1.068,00	10
1.068,01	a	1.103,00	15
1.103,01	a	1.138,00	20
1.138,01	a	1.173,00	25
1.173,01	a	1.208,00	30
1.208,01	a	1.243,00	35
1.243,01	a	1.278,00	40
1.278,01	a	1.313,00	50
1.313,01	a	1.348,00	60
1.348,01	a	1.383,00	70
1.383,01	a	1.418,00	80
1.418,01	a	1.453,00	90
1.453,01		en adelante	100
UNIDADES FAMILIARES DE CUATRO MIEMBROS			
INDICADOR DE INGRESOS MENSUALES (€)			% APLICABLE
Igual o Menor	a	1.143,00	0
1.143,01	a	1.178,00	1,75
1.178,01	a	1.213,00	5
1.213,01	a	1.248,00	10
1.248,01	a	1.283,00	15
1.283,01	a	1.318,00	20
1.318,01	a	1.353,00	25
1.353,01	a	1.388,00	30
1.388,01	a	1.423,00	35
1.423,01	a	1.458,00	40
1.458,01	a	1.493,00	50
1.493,01	a	1.528,00	60
1.528,01	a	1.563,00	70
1.563,01	a	1.598,00	80
1.598,01	a	1.633,00	90
1.633,01		en adelante	100

5. Para sucesivos miembros de la unidad familiar se incrementará en 180 euros/mes.

6. El precio/hora de servicio mensual para el año 2.008 será de **210,00** euros.

7. A efectos de lo dispuesto en los cuadros de cuotas, 26 horas/mes suponen una hora de servicio al día. Quienes perciban 2 (máximo legal establecido) abonarán en concepto de precio público el doble de la cantidad estipulada y quienes perciban ½ hora de prestación la mitad, y así sucesivamente.

Artículo 4º.- 1. Siempre que el beneficiario tenga intención de ausentarse de su domicilio deberá comunicarlo al menos con siete días de antelación, excepto cuando la ausencia se produzca por causa imprevisible, en cuyo caso lo comunicará con la mayor brevedad posible.

2. Como consecuencia de lo anterior:

a) Si se presta menos de un tercio de los días que correspondan al mes, el beneficiario no abonará el servicio.

b) Si se presta un tercio o más al mes, se abonará la totalidad del servicio.

c) Si no se ha comunicado la ausencia con la anticipación establecida o no se justifica debidamente la causa imprevista, el beneficiario vendrá obligado a abonar íntegramente la cuota.

COBRO

Artículo 5º.- 1. En la resolución del expediente en que se acuerde la concesión del servicio se determinará el precio público a abonar por el beneficiario, aprobándose al efecto la liquidación inicial que ha de abonar.

2. Una vez practicada la liquidación inicial, el cobro del precio público se efectuará por el sistema de padrón mensual, comprensivo de todos los sujetos beneficiarios, bases de cálculo y deudas a abonar por concepto de la prestación del servicio. Las modificaciones en la liquidación de aquellos casos en que se produzcan cambios en la unidad familiar, o cualquier otra circunstancia, se comunicará por escrito y se solicitará expresamente, surtiendo efectos al mes siguiente de la comunicación, sin que proceda la revisión de las liquidaciones anteriores por esas causas.

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las deudas por precios públicos podrán exigirse por procedimiento administrativo de apremio.

4. Las cantidades recaudadas por este concepto revertirán en todo caso en la mejora en la prestación del servicio.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del artículo 49 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación inicial y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza en base a lo determinado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que se haya cumplido el plazo determinado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.